

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 48/2022, instado contra el Sistema de Emergencias Médicas, SA.

## Antecedentes

1. En fecha 26/05/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por la señora (...) contra el Sistema de Emergencias Médicas, SA, (en adelante, SEM), por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, que está previsto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

De la reclamación se desprendía que en fecha (...)/10/2020 la hija de la persona reclamante requirió la asistencia sanitaria urgente de su madre -aquí reclamando-, y que dos unidades móviles del servicio de transporte sanitario urgente del SEM se desplazaron al domicilio de la persona reclamante. A raíz de este servicio, los técnicos de cada unidad móvil emitió un *informe de atención*, a las 21:15 h y a las 21:16 h.

La persona reclamante manifestaba que estos dos informes contenían sus datos erróneos. En concreto:

Por un lado, manifestaba que en ambos informes figuraba un número de teléfono erróneo ( "...") y una dirección incompleta ( "c. ..."), sin especificar, sin embargo, cuál era el número correcto y qué información carecía en la dirección consignada.

Por otra parte, manifestaba que era errónea la siguiente información médica:

- En el informe emitido a las 21:15 horas: en el apartado de datos de valoración figuraba como problema de salud 1: *"crisis de ansiedad"*.
- En el informe emitido a las 21:16 horas (por la unidad asistida por un médico y un enfermero): en el apartado de anamnesis figuraba *"en estudio por sangre en heces"* y *"trastorno de ansiedad"*, y en el apartado de orientación diagnóstica, *"crisis de ansiedad"*.

La persona reclamante aportaba copia de estos dos informes, así como de una impresión de pantalla de lo que parecía un mensaje que habría enviado en fecha 06/08/2021 a través del servicio eConsulta del espacio MiSalud dirigido a una enfermera, en el cual manifestaba su queja por la información que figuraba en estos dos informes, señalando que: *" el motivo de que viniera el SEM era pérdida de fuerza y mareo repentino, cayendo al suelo como consecuencia, y en el informe pone ansiedad"*.

En el escrito de reclamación, la persona reclamante manifestaba que, aunque había ejercido el derecho de rectificación en numerosas ocasiones, tanto directamente a través de llamadas telefónicas al SEM, como a través de su médico y de "la regional de . . .", *"todavía no han rectificado el error"*, y también que: *"Llevo muchos meses con este asunto y aún no se ha solucionado por eso hago la denuncia"*.

2. En fecha 20/09/2022, se dio traslado de la reclamación al SEM a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El SEM formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en la Autoridad en fecha 04/10/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

– En relación con la tardanza del SEM en responder a la solicitud de rectificación:

*“la única solicitud recibida por esta empresa pública fue la de la reclamante. Ésta se recibió mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2022, a la que se dio respuesta en el sentido de que el informe no se podía rectificar.”*

*(...)*

*No consta ninguna solicitud del médico de la reclamante ni de la Región Sanitaria de*

*(...).*

*(...)*

*La reclamante, en fecha 25 de marzo de 2022, reiteró su solicitud de rectificación, a la que se dio la misma respuesta (...).”*

– En relación con la inexactitud de los datos esgrimida por la persona reclamante:

*“(...) se revisó el incidente por la Unidad de Atención al Usuario, tanto los datos que constan en el aplicativo de la Central de Coordinación como las grabaciones de voz y el informe, y no se apreció ningún error.*

*Si el médico que le atendió hizo una orientación diagnóstica (no diagnóstico dado que se trata de una asistencia de emergencia) no se puede modificar el informe emitido por este profesional en base a la manifestación de la interesada.”*

- En relación con la falta de aportación de documentación acreditativa del error:

*“No consta (...) que la reclamante haya aportado ningún informe de su médico que apoye que el informe de atención contenga ningún error.”*

- En relación con un escrito del ICS por el que daba respuesta a diversas solicitudes formuladas por la persona aquí reclamando ante diversas entidades u organismos en fechas posteriores a la de la solicitud que es objeto de este procedimiento:

*“Posteriormente el SEM tuvo conocimiento mediante el Instituto Catalán de la Salud de que la reclamante había efectuado reclamaciones a distintos organismos.*

*El ICS respondió conjuntamente a todos ellos indicando a la (...) que la rectificación sólo puede llevarse a cabo cuando se puede comprobar fehacientemente el error, aportando los informes acreditativos del error y/o que el profesional que ha hecho el diagnóstico pueda comprobar el error, apoyado con visita y pruebas médicas en su caso.”*

El SEM aportaba varios documentos adjuntos, entre los que figuraban los siguientes:

3.1.- Un informe dirigido a la Autoridad, elaborado por la Jefa de la Unidad de Atención al Usuario del SEM, donde se expone por orden cronológico las solicitudes y respuestas efectuadas, incorporando imágenes de algunas de ellas. En cuanto a las solicitudes y respuestas referidas al derecho de rectificación, se señalaba lo siguiente:

- Que en fecha 10/03/2022 la persona reclamante envió un correo electrónico al SEM (sem@gencat.cat) solicitando la rectificación de los dos informes emitidos en fecha (...)/10/2020.
- Que el SEM abre un expediente (núm. ...) y *“revisa sitremo y no se aprecia ningún error de identificación y domicilio. También se revisó el informe y grabaciones de voz, y verificamos que los datos de filiación, dirección y datos del informe corresponden al incidente comentado”* .
- Que en fecha 18/03/2022 el SEM dio respuesta, mediante escrito de la misma fecha, en la que se señalaba, por lo que ahora interesa, que: *“En cuanto a la rectificación que pide debemos decirle, aunque considerando sus motivos, que no está contemplado modificar un informe que ha sido cumplimentado en el transcurso de una asistencia y traslado.”*
- Que en fecha 25/03/2022 la persona reclamante envió al SEM un segundo correo electrónico donde reiteraba la solicitud de rectificación, y en fecha 25/03/2022 el SEM le envió un correo electrónico, que contenía un documento adjunto en el que se daba respuesta reiterativa de la anterior.
- Que en fecha 29/03/2022 el SEM informó telefónicamente a la persona reclamante sobre cuál es el procedimiento que debería seguir con respecto a las solicitudes de rectificación, así como los documentos que debería aportar.
- Que en fecha 25/04/2022 el ICS comunica al SEM que ha recibido *“Derecho Arsopol”* , *“pero sin ningún informe”* .
- Que, mediante escrito de fecha 29/08/2022, el ICS da respuesta a 11 solicitudes formuladas por la persona reclamante entre los meses de mayo y junio de 2022 (con registro de salida de 08/09/2022), mediante el cual se le informa, por lo que ahora interesa, de lo siguiente:

*“Hemos recibido sus escritos presentados por diferentes vías y dirigidos a distintos organismos y que detallamos a continuación:*

*Día 20 de mayo de 2022 y con número de registro (...) presentado en la Oficina Virtual de Trámites, solicitud de rectificación de información del Servicio de Emergencias Médicas (...),*

*Día 23 de mayo de 2022 y con número de registro de entrada 360 presentado en el (.sic) (...), solicitud del Equipo de Atención Primaria rectificación (...),*

*Revisado el contenido de sus mensajes y comprobados los datos de que disponemos:*

*En cuanto a las solicitudes de rectificación, le comunicamos que de acuerdo con la normativa vigente los datos de salud sólo se pueden rectificar cuando se puede comprobar fehacientemente el error, aportando los informes acreditativos del error y/o que el profesional que ha realizado el diagnóstico pueda comprobar el error del diagnóstico apoyado con visita y pruebas médicas en su caso. Esta*

*información ya se la facilitamos en nuestro escrito del día 12 de mayo de 2022, número de registro de salida (...)*

3.2.- Un escrito del ICS de fecha 03/05/2022, emitido en respuesta a una solicitud formulada por la persona reclamante en fecha 08/04/2022, de supresión de ciertos datos que figuraban en los dos informes del SEM mencionados, publicados en la Historia Clínica Compartida en Cataluña (en adelante, HC3), y que todo parece indicar que se tratarían de los mismos datos que son objeto de la solicitud de rectificación de la que trae causa el presente procedimiento de tutela .

## **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Marco normativo.

El artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes (...). Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado,

*le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales. ”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

### 3. Cuestiones formales.

En primer lugar, conviene referirse brevemente a la queja formulada por la persona reclamante en su escrito de reclamación, referida a que esta persona habría solicitado al SEM la rectificación de sus datos de forma reiterada y durante meses, sin éxito.

Al respecto, procede puntualizar que el presente procedimiento de tutela tiene por objeto revisar únicamente la actuación del SEM ante la petición de rectificación formulada por la persona reclamante, puesto que el SEM es la entidad contra quien se ha formulado la reclamación. Por eso no se analizará la actuación de otras entidades u organismos, como pueden ser el Instituto Catalán de la Salud (ICS) o el Departamento de Salud.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada por el SEM y la persona reclamante, debe señalarse que en el presente procedimiento la persona reclamante no ha acreditado el retraso invocado, y, por el contrario, el SEM ha aportado diversa documentación de la que se infiere una actuación diligente en su respuesta, y en todo caso una respuesta efectuada en el plazo legalmente previsto. En concreto, de la documentación aportada por el SEM se desprende que no fue hasta el 10/03/2022 cuando la persona reclamante envió un correo electrónico al SEM solicitando la rectificación de los dos informes emitidos en fecha (...) / 10/2020, y que el SEM dio respuesta en fecha 18/03/2022, es decir, seis días más tarde (respuesta que reiteró en fecha 25/03/2022, el mismo día que la persona aquí reclamante reiteró su solicitud), y por tanto dentro del plazo de un mes que prevé el artículo 12.3 del RGPD para dar respuesta a los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, entre los que figura el derecho de rectificación.

Conviene hacer una aclaración respecto al mensaje que la persona reclamante habría presentado en fecha 06/08/2021 a través del servicio de eConsultes de MiSalud. Al respecto, no puede entenderse que este mensaje fuera desatendido por el SEM, ya que el eConsultes es un espacio donde los usuarios pueden efectuar consultas a algunos profesionales de la sanidad pública que tienen asignados. En el presente caso, la persona aquí reclamante envió un mensaje dirigido a su enfermera asignada del Centro de Atención Primaria (CAP) correspondiente, dependiente del ICS. No se trataba, por tanto, de un mensaje dirigido al SEM. Por tanto, la persona obligada a dar respuesta a esta solicitud formulada a través del espacio de eConsultes sería el responsable del tratamiento en aquel caso, que todo parece indicar que sería el ICS (para el caso de que la reclamante se refiriera a los informes del SEM que figuraban en la historia clínica a la que se accede desde

un centro de atención Primaria del ICS). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que si la solicitud formulada por la persona reclamante también tuviera por objeto la rectificación de los informes publicados en su HC3, en la medida en que el Departamento de Salud es el responsable del tratamiento respecto de los datos personales incorporados en el HC3, sería el Departamento de Salud la persona obligada a dar respuesta a la solicitud de rectificación de los informes que figuraran publicados en el HC3.

#### 4. Cuestiones de fondo.

La reclamación que aquí se resuelve se formula respecto a una solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que la persona aquí reclamante presentó ante el SEM el 10/03/2022 , y que reiteró en fecha 25/03/2022 .

A continuación, se analizará si la respuesta denegatoria del SEM a la solicitud de rectificación formulada por la persona reclamante, fue conforme a la normativa expuesta en el fundamento de derecho 2º, y si procede la rectificación solicitada.

Mediante escrito de 18/03/2022, el SEM denegó la solicitud de rectificación formulada por la persona reclamante, señalando, por lo que ahora interesa, lo siguiente (antecedente 3.1):

*“En cuanto a la rectificación que pide debemos decirle, a pesar de sus motivos, que no está contemplado modificar un informe que ha sido cumplimentado en el transcurso de una asistencia y traslado.”*

Al respecto, y una vez analizado el contenido de los informes de atención del SEM, cabe señalar que la respuesta que el SEM dio a la persona reclamante (“ En cuanto a la rectificación que pide *debemos decirle, considerando los sus motivos, que no está contemplado modificar un informe que ha sido cumplimentado en el transcurso de una asistencia y traslado*”) no se ajusta a derecho, y esto porque estos informes hacen referencia a datos personales, y por tanto existe la posibilidad de que se consignen datos erróneos (como podría ser un número de CIP erróneo), o que sea necesario completarlos teniendo en cuenta la finalidad del tratamiento. De modo que, en caso de que se acredite la existencia de un error, es necesario habilitar medios para corregir los datos erróneos o para completarlos.

Otra cosa son los motivos de desestimación que el SEM ha esgrimido frente a la Autoridad en el marco del presente procedimiento de tutela, que se abordan a continuación.

En primer lugar, es necesario realizar una consideración previa y común a todos los datos que fueron objeto de la solicitud de rectificación. Como se ha indicado, el artículo 16 del RGPD obliga al responsable del tratamiento a proceder a la rectificación de los datos personales cuando éstos sean inexactos o incompletos. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 14 de LOPDGDD exige que en la solicitud de rectificación se indique claramente a qué datos se refiere y la corrección a realizar, y además, cuando sea preciso, deberá ir acompañada de la documentación justificativa de la inexactitud o del carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento. En definitiva, que, en determinados casos, para poder exigir la rectificación de un dato debe acreditarse el error cometido o su carácter incompleto. Pues bien, se adelanta que, en relación con las rectificaciones solicitadas, la persona aquí

reclamante no ha acompañado documentación acreditativa del carácter supuestamente erróneo o incompleto de los datos.

Partiendo de esta consideración previa, es necesario analizar seguidamente las rectificaciones interesadas por la persona reclamante.

#### 4.1.- Sobre el número de teléfono consignado en los dos informes del SEM.

En cuanto a este dato, en el escrito de reclamación la persona reclamante se ha limitado a señalar: *"teléfono no es correcto"*, sin indicar cuál es su número de teléfono, y ni siquiera ha señalado si el error apuntada afectaba a alguno o a todos los números consignados en los informes del SEM.

Por su parte, en el marco del presente procedimiento de tutela el SEM ha manifestado que ha revisado este dato y sostiene que es correcto.

La Autoridad ha constatado que el número consignado en el escrito de reclamación es totalmente distinto al que figura en estos informes. Pero esto por sí solo no es suficiente para concluir la inexactitud de este dato, ya que, entre otros motivos: los informes del SEM son de fecha (...)/10/2020, mientras que la reclamación presentada ante el 'Autoridad es de fecha 26/05/2022, por lo que no se puede descartar que en el momento en que se emitieron estos informes la persona reclamante tuviera este número de teléfono. Tampoco puede descartarse que el número de teléfono correspondiera a un familiar de la persona reclamante, y que los técnicos del transporte sanitario urgente que le atendieron lo hubieran consignado como teléfono de contacto.

Ahora bien, aunque las razones apuntadas impiden a esta Autoridad efectuar un pronunciamiento sobre la exactitud o inexactitud del número de teléfono consignado en dichos informes, lo cierto es que, ante el hecho de que la persona aquí reclamante no hubiera acompañado a su solicitud de rectificación de ningún documento acreditativo de la inexactitud que invocaba, tratándose de un dato cuya corrección no estaba sujeta a ninguna valoración subjetiva, lo que correspondía era requerirle formalmente que subsanara su solicitud. En este sentido, el artículo 25 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ( de aplicación en lo que no se oponga al RGPD o al LOPDGDD), regula el procedimiento de ejercicio de derechos, y establece en el punto 3 que: *" En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos que especifica en el apartado primero, el responsable del fichero debe solicitar su subsanación"*. En el apartado primero al que hace referencia el punto 3, figura la aportación de *"Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso"*, requerimiento de documentación a relacionar con lo establecido en el artículo 14 del 'LOPDGDD.

Así las cosas, ante la solicitud de rectificación formulada por la persona reclamante en fecha 10/03/2022, el SEM debería haberle dirigido un requerimiento de subsanación de la solicitud, para que aportara la documentación acreditativa de la inexactitud apuntada, y haber resuelto a la vista de la documentación aportada, o desestimar la rectificación una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto sin aportarla.

La omisión de esta actuación por parte del SEM, comporta la estimación de la reclamación en cuanto a la solicitud de rectificación del número de teléfono consignado en ambos

informes, y en consecuencia procede requerir al SEM que solicite a la persona aquí reclamante que presente la documentación que justifique la inexactitud de este dato, a fin de que resuelva en función del resultado de esta actuación de subsanación de la solicitud.

#### 4.2.- Sobre la dirección consignada en los dos informes del SEM.

La misma respuesta merece la reclamación referida a la rectificación de ese dato. En el escrito de reclamación la persona reclamante se ha limitado a señalar: "*dirección está incompleta*", sin indicar cuál sería la información que se hubiera omitido.

Por su parte, en el marco del presente procedimiento de tutela el SEM ha manifestado que ha revisado este dato y sostiene que es correcto.

La Autoridad ha constatado que en el escrito de reclamación presentado ante la Autoridad, consta la misma dirección que figura en estos informes del SEM, con la diferencia de que en los informes del SEM se omite el número de piso.

Ahora bien, y por el mismo motivo antes apuntado, ante la solicitud de rectificación de este dato, el SEM debería haber impulsado un trámite de enmienda de la solicitud, y requerir a la persona aquí reclamando que aportara la documentación acreditativa de la inexactitud de la dirección consignada con la información a completar.

La constatación de esta omisión comporta la estimación de la reclamación en lo que se refiere también a la solicitud de rectificación de la dirección incompleta, y en consecuencia procede requerir al SEM que solicite formalmente la subsanación de la solicitud, para resolverla atendiendo al resultado de ésta.

#### 4.3. Sobre los datos de salud consignados en ambos informes del SEM.

En los diversos escritos que el SEM ha presentado ante la Autoridad, ha venido a señalar (antecedente 3.1) que los datos de salud consignados no pueden modificarse porque no contienen un diagnóstico, sino una mera "orientación diagnóstica", emitida en el marco atención sanitaria urgente. Añadiendo que ha revisado esta información y que es correcta.

Con esta afirmación, el SEM vendría a señalar que la información consignada obedecería efectivamente a la valoración médica inicial que efectuó el médico que atendió a la persona reclamante, y que por tanto no se puede considerar un dato inexacto.

Ciertamente, el hecho hipotético que posteriormente en una asistencia médica hospitalaria o de otro tipo, se hubiera podido emitir un diagnóstico -firme- distinto, por sí solo no convertiría en inexacto el dato relativo al diagnóstico orientativo consignado en el informe del SEM, ya que lo que haría que este diagnóstico orientativo fuera un dato inexacto sería que se aportara un informe médico que confirmara la incorrección de esta información, que el médico que lo emitió hubiera reconocido un error médico o de otro tipo, o en último extremo que "prima facie" resultara una información carente de toda lógica o sentido, o claramente incongruente con el resto de información consignada en los mismos informes. Pero como se ha dicho, el SEM ha manifestado que revisaron este dato y que confirmaron su corrección, en el sentido de que han confirmado que éste fue la valoración inicial del médico que atendió a la persona reclamante. Y la Autoridad considera que la información consignada en



ambos informes no carece de toda lógica o sentido, ni resulta incongruente a la vista del resto de información consignada.

En segundo lugar, y tal y como se ha señalado, el artículo 14 del LOPDDDD exige, por lo que ahora interesa, que la solicitud de rectificación se acompañe de la documentación justificativa de la inexactitud de los datos objeto de tratamiento . Y al respecto el SEM ha manifestado que en fecha 29/03/2022 informó a la persona reclamante sobre el procedimiento y la documentación que era necesario aportar para pedir la rectificación de los datos de salud controvertidos, pero que ésta no la aportó, ni ante el SEM, ni ante el ICS. En concreto, el SEM afirma no haber recibido ningún informe de su médico ni de la *regional de (...)* , en alusión a los centros del ICS ubicados en la provincia de (...).

Por otra parte, la persona reclamante tampoco ha aportado ante la Autoridad ninguna documentación acreditativa del supuesto error cometido por el médico o las personas del SEM que le atendieron en fecha 07/10/2020.

Así las cosas, en la medida en que estos datos de salud no hacen referencia a hechos objetivos de los que se pudiera poner de manifiesto fácilmente su incorrección, sino que responden a valoraciones o apreciaciones de personal facultativo emitidas en una atención sanitaria urgente, que no están carentes de toda lógica o sentido ni son claramente incongruentes, y respecto de las cuales la persona reclamante no ha aportado un informe médico contradictorio que evidencie su incorrección, es necesario desestimar la reclamación en cuanto a la solicitud de rectificación de los datos de salud.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procedo requerir al SEM para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, solicite a la persona aquí reclamando la subsanación de su solicitud litud de rectificación con respecto al número de teléfono ya la dirección consignados en los informes de fecha 07/10/2020, en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4 (4.1 y 4.2). Y a partir del resultado obtenido, o en todo caso una vez superado el plazo concedido para la subsanación sin haberse aportado documentación acreditativa de la incorrección o inexactitud de estos datos, dé respuesta a la persona reclamante dentro del plazo legalmente previsto .

Una vez se haya hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes el SEM deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por (...) contra el Sistema de Emergencias Médicas, SA. con respecto a la solicitud de corrección de los datos referentes al número de teléfono y la dirección consignados en los dos informes de atención de fecha (...) /10 /2020, con el alcance señalado en los fundamentos de

derecho 4.1 y 4.2. Y desestimar la reclamación con respecto a la solicitud de rectificación de los datos de salud, por los motivos señalados en el fundamento de derecho 4.3.

2. Requerir al Sistema de Emergencias Médicas, SA para que, en relación con el número de teléfono y la dirección consignados en los dos informes de atención de fecha (...)/10/2020, haga efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, en la forma y plazos señalados en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Sistema de Emergencias Médicas, SA ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,